

RESOLUCION N. 04693

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01102 DEL 02 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, en atención al radicado 2020ER20422 del 30 de enero de 2020, realizó visita técnica el día 10 de septiembre de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA DE PRENDAS**, de propiedad del señor **NELSON TAPIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.798.929, ubicado en la Calle 67 A Bis Sur No 17 F – 11, de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 11060 del 22 de diciembre de 2020**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento LAVANDERÍA DE PRENDAS propiedad del señor NELSON TAPIA el cual se encuentra ubicado en el

predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 67 A Bis Sur No 17 F – 11 del barrio Lucero del sur de la localidad de Ciudad Bolívar, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado No. 2020ER20422 del 30/01/2020 de manera anónima la comunidad afectada remite derecho de petición mediante el cual solicita visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en una fábrica de productos de ornamentación ubicada en la Calle 67 A Bis Sur No 17 F – 11 del barrio Lucero Bajo de la localidad de Ciudad Bolívar, donde informan la problemática que se viene presentando por partículas de polvo por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Es de aclarar que durante la visita desarrollada se evidenció que la fábrica de productos de ornamentación actualmente no opera en el predio y se desconoce su ubicación actual por lo tanto se encontró el establecimiento lavandera de prendas con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento LAVANDERÍA DE PRENDAS propiedad del señor NELSON TAPIA, llevan a cabo procesos de lavandería en un predio que es empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad. El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial.

Cuentan con una Caldera Apin de 40 BHP que opera con gas natural como combustible y genera el vapor requerido para el proceso de lavado y secado de prendas, tiene una frecuencia de funcionamiento de 6 horas/día promedio, durante 6 días a la semana. Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.20 m de diámetro y una altura aproximada de 6 metros. No cuentan con puertos de muestreo ni acceso seguro para realizar estudios de emisiones.

También cuentan con dos (2) secadoras que operan con el vapor de la caldera y gas natural, las cuales tienen una capacidad de 15 y 30 prendas respectivamente. No poseen ducto y no se requiere su instalación.

Adicionalmente cuentan con tres (3) lavadoras que operan con el vapor de la caldera, una (1) plancha, una (1) centrifuga y un (1) compresor el cual es utilizado en el área de manualidades.

Todas las áreas al interior del predio se encuentran completamente confinadas no se percibieron olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de Secado de prendas, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO DE PRENDAS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.

PROCESO	SECADO DE PRENDAS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de secado de prendas.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento LAVANDERÍA DE PRENDAS propiedad del señor NELSON TAPIA da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de Secado de prendas ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento LAVANDERÍA DE PRENDAS propiedad del señor NELSON TAPIA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento LAVANDERÍA DE PRENDAS propiedad del señor NELSON TAPIA, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento LAVANDERÍA DE PRENDAS propiedad del señor NELSON TAPIA, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de secado de prendas cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El establecimiento LAVANDERÍA DE PRENDAS propiedad del señor NELSON TAPIA, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque la Caldera Apin de 40 BHP posee ducto de descarga, no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire.

11.5. El establecimiento LAVANDERÍA DE PRENDAS propiedad del señor NELSON TAPIA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la Caldera Apin de 40 BHP, no cuenta con puertos de muestreo ni posee acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.6. El establecimiento LAVANDERÍA DE PRENDAS propiedad del señor NELSON TAPIA, no ha demostrado cumplimiento a los límites máximos de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en su Caldera Apin de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.7. El establecimiento LAVANDERÍA DE PRENDAS propiedad del señor NELSON TAPIA, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la Caldera Apin de 40 BHP que opera con gas natural.

(...)"

Que, mediante **Resolución No. 01102 del 02 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al establecimiento de comercio **LAVANDERÍA DE PRENDAS**, de propiedad del señor **NELSON TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.798.929, ubicado en la Calle 67 A Bis Sur No 17 F – 11, de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., conforme a lo señalado por el Concepto Técnico 11060 del 22 de diciembre de 2020.

Que los artículos 1º y 2º de la Resolución 01102 del 02 de mayo de 2021 estableció:

"(...) ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al señor NELSON TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.798.929 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio LAVANDERÍA DE PRENDAS, ubicado en la calle 67 A Bis Sur No 17 F – 11 del Barrio Lucero del Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad económica de lavandería, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas, por cuanto, la Caldera Apin de 40 BHP (opera con gas natural) si bien posee ducto de descarga, su altura y ubicación no garantizan la adecuada dispersión de los contaminantes emitidos al aire, adicionalmente dicha fuente no cuenta con puertos de muestreo, ni posee acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas y en consecuencia no se ha demostrado el cumplimiento a los límites máximos de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) de la misma, luego no se ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la referida caldera, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 11060 del 22 de diciembre del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NELSON TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.798.929 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA DE PRENDAS**, ubicado en la calle 67 A Bis Sur No 17 F – 11 del Barrio Lucero del Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil

siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 11060 del 22 de diciembre del 2020, en los siguientes términos:

1. Adecuar acceso seguro y puertos de muestreo para el ducto de la Caldera Apin de 40 BHP con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.
2. Realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas para la Caldera Apin de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).
3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Apin de 40 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.
4. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

Que mediante comunicación No. 2021EE114738 del 10 de junio de 2021, fue enviada la comunicación de la referida resolución al señor **NELSON TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.798.929, propietario del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA DE PRENDAS**, ubicado en la Calle 67 A Bis Sur No 17 F – 11, de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., según guía de la oficina de correo 472 No. RA319715665CO con sello de recibido el 18 de junio de 2021.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones, hacer seguimiento a la medida preventiva consistente en amonestación escrita y atender el radicado 2021E143463 del 15 de julio de 2021, nuevamente realizó visita técnica el día 03 de mayo de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio establecimiento de comercio **LAVANDERÍA DE PRENDAS**, de propiedad del señor **NELSON TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.798.929, ubicado en la Calle 67 A Bis Sur No 17 F – 11, de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 09356 del 10 agosto de 2022**, dentro del cual sostuvo:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 03 de mayo de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09356 del 10 agosto de 2022**, señalando, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **LAVANDERÍA DE PRENDAS NELSON TAPIA** propiedad del señor **NELSON TAPIA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 67 A Bis Sur No. 17 F – 11 del barrio Lucero del sur, de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

A través del memorando 2021IE143463 del 15/07/2021 la Dirección de Control Ambiental informa que se profirió la Resolución 01102 del 02 de mayo de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones” y la información de las acciones adelantadas en cumplimiento del citado acto administrativo, debe ser remitida con destino al expediente No. SDA-08-2021-597.

(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 03 de mayo del 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 67 A Bis Sur No. 17 F -11, para realizar seguimiento al establecimiento **LAVANDERÍA DE PRENDAS NELSON TAPIA** propiedad del señor **NELSON TAPIA**. Sin embargo en el momento de la visita se informó que el propietario actual del establecimiento es el señor **FERNANDO PAVA TIQUE**.*

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

*Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento **LAVANDERÍA DE PRENDAS NELSON TAPIA** propiedad del señor **NELSON TAPIA**, objeto de seguimiento y control, cambió de razón social y en su lugar se encontró el establecimiento **LAVANDERÍA FERNANDO PAVA TIQUE** propiedad del señor **FERNANDO PAVA TIQUE**.*

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 03 de mayo de 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 67 A Bis Sur No. 17 F - 11, para realizar seguimiento al establecimiento **LAVANDERÍA DE PRENDAS NELSON TAPIA** propiedad del señor **NELSON TAPIA**. Sin embargo en el momento de la visita se encontró el establecimiento **LAVANDERÍA FERNANDO PAVA TIQUE** propiedad del señor **FERNANDO PAVA TIQUE** cuyo proceso productivo es evaluado en un concepto técnico independiente mediante proceso 5475116.*

(…)

7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

*El establecimiento **LAVANDERÍA DE PRENDAS NELSON TAPIA** propiedad del señor **NELSON TAPIA** cuenta con la Resolución 01102 del 02/05/2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” la cual señala:*

(…)

*Las acciones solicitadas no son aplicables que el establecimiento cambió de propietario y en la actualidad se denomina **LAVANDERÍA FERNANDO PAVA TIQUE** propiedad del señor **FERNANDO PAVA TIQUE**.*

(…)

Se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes frente a la Resolución 01102 del 02/05/2021 por tanto el establecimiento LAVANDERÍA DE PRENDAS propiedad del señor NELSON TAPIA ya no opera.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento LAVANDERÍA DE PRENDAS NELSON TAPIA propiedad del señor NELSON TAPIA, objeto de seguimiento y control, cambió de razón social y en su lugar se encontró el establecimiento LAVANDERÍA FERNANDO PAVA TIQUE propiedad del señor FERNANDO PAVA TIQUE. (resaltado fuera de texto)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento **LAVANDERÍA DE PRENDAS NELSON TAPIA** propiedad del señor **NELSON TAPIA**, objeto de seguimiento y control, cambió de razón social y en su lugar se encontró el establecimiento LAVANDERÍA FERNANDO PAVA TIQUE propiedad del señor FERNANDO PAVA TIQUE.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

El establecimiento LAVANDERÍA NELSON TAPIA propiedad del señor NELSON TAPIA cambió de propietario y en la actualidad se denomina LAVANDERÍA FERNANDO PAVA TIQUE propiedad del señor FERNANDO PAVA TIQUE. Por lo anterior se sugiere al área jurídica tomar las acciones a que haya lugar respecto a la resolución 01102 del 02/05/2021 y su proceso en la Secretaría Distrital de Ambiente. (resaltado fuera de texto)

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. ***Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto).***

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (…)”*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” “(...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.” “(...)”

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea*

ejecutivo.

- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01102 del 02 de mayo de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al establecimiento de comercio **LAVANDERÍA DE PRENDAS**, de propiedad del señor **NELSON TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.798.929, ubicado en la Calle 67 A Bis Sur No 17 F – 11, de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

Que, conforme a la visita técnica el 03 de mayo de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 09356 del 10 agosto de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

El establecimiento LAVANDERÍA NELSON TAPIA propiedad del señor NELSON TAPIA cambió de propietario y en la actualidad se denomina LAVANDERIA FERNANDO PAVA TIQUE propiedad del señor FERNANDO PAVA TIQUE. Por lo anterior se sugiere al área jurídica tomar las acciones a que haya lugar respecto a la resolución 01102 del 02/05/2021 y su proceso en la Secretaría Distrital de Ambiente. (resaltado fuera de texto) (...)

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 01102 del 02 de mayo de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” estableció que... “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo*”

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-597**, toda vez que la **Resolución No. 01102 del 02 de mayo de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.
(...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01102 del 02 de mayo de 2021**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-597**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2021-597**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **NELSON TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.798.929, propietario del establecimiento de comercio **LAVANDERÍA DE PRENDAS**, en la Calle 67 A Bis Sur No 17 F – 11, de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2021-597

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/10/2022
LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/10/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/10/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------